



EIS

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y  
RESUELVE LO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-053-2020**

**Santiago, 2 de noviembre de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Molinera Coquimbo S.A., titular del establecimiento “Harina El Morro” (en adelante “el titular”), ubicado en Aldunate

N°295, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo , por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 16 de agosto de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

2. Que, la Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna correspondiente el día 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-053-2020, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, en su Resuelvo VII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó, a saber:

*“1. Identidad y personería con que actúa el representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

*2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*

*3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.*

*4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*

*5. Molino: Indicar las dimensiones espaciales del molino, la ubicación y dimensiones del motor e indicar el horario de molienda de los granos y en caso de contar con calderas, indicar su número, potencia y horario de funcionamiento”.*

5. Que, por su parte, en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-053-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

6. Que, con fecha 25 de agosto, don Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó Mandato Especial de Molinera Coquimbo S.A. a Gonzalo Pérez Cruz, de 17 de agosto 2020, otorgado ante Ana Luisa Birkner Moreira, Notario Público de la Primera Notaría de Macul, Suplente del Titular don Juan Facuse Heresi, en la que consta su poder para actuar en representación del titular.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 09 de septiembre de 2020, don Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó la absolución del titular o la aplicación de la sanción más baja, o subsidiariamente, se resuelva la prescripción de la acción, en base a los siguientes argumentos:

- a) Los principios generales del Derecho Penal resultarían aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con matices.
- b) Faltarían antecedentes para configurar el tipo infraccional en la medición de los cargos, según D.S. N°38/11: (i) En relación con que no se habría considerado el ruido de fondo generado por el Puerto de Coquimbo; (ii) Faltaría el elemento de culpabilidad, e infracción a los principios de proporcionalidad y de responsabilidad personal.
- c) Faltaría potestad sancionadora al caso particular del Fiscal Instructor, toda vez que habría sido designado con posterioridad a la formulación de cargos, infringiendo con ello el principio de legalidad y el principio de protección de la confianza legítima.
- d) Se habría notificado tácitamente con fecha 09 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido el plazo de prescripción.
- e) Faltaría de planificación en la inspección.
- f) En cuanto a la aplicación del Art. 40 de la LO-SMA, solicita tener presente que existiría irreprochable conducta anterior del infractor y cooperación, participación y buena fe del administrado para poner a disposición todo lo que esté a nuestro alcance para el esclarecimiento de los hechos, solicitando se tengan presentes mediciones ETFA.
- g) En línea con lo anterior, solicita tener presente que los literales a), b), g) y h) del art. 40 LO-SMA no serían aplicables al caso.

8. Que, en la oportunidad el titular solicitó que, previo a resolver, se citara a audiencia previa para entregar todos los antecedentes y mediciones realizadas por la empresa ETFA Chile SpA.

9. Que, el titular en la misma presentación solicitó tener por cumplido lo ordenado en el Resuelvo VII de la Resolución de Formulación de Cargos, acompañando los siguientes documentos:

- a) Reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio N°4 de la Sociedad Molinera Coquimbo S.A., de 08 de junio de 1993, otorgada ante don Patricio Raby Benavente, Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Santiago.
- b) Reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de la Sociedad Molinera Coquimbo S.A., de 09 de marzo de 2016, otorgada ante María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público Suplente del Titular, don Patricio Raby Benavente, de la Quinta Notaría de Santiago.
- c) Reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de la Sociedad Molinera Coquimbo S.A., de 21 de febrero de 2018, otorgada ante Patricio Raby Benavente, Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Santiago.
- d) Certificado de Vigencia de la Sociedad, de 29 de abril de 2016, del Conservadores de Bienes Raíces y Comercio de Coquimbo.
- e) Certificado de Agregado, de 30 de mayo de 2016, Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Coquimbo.
- f) Copia del Rol Único Tributario de Molinera Coquimbo S.A.
- g) Copia de Cédula Nacional de identidad de doña María Monserrat Bollo Dragnic.
- h) Estados de Situación Financiera (preliminar) al 31 de diciembre de 2019.
- i) Certificado de Informaciones Previas de la Propiedad de Molinera Coquimbo, del 31 de enero de 2020, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo.
- j) Documento de 03 de septiembre de 2020, de Molinera Coquimbo S.A., que informa sobre las dimensiones espaciales del molino, la ubicación y dimensiones del motor, horario de molienda de grano, número de calderas.
- k) Factura electrónica N°211, de 29 de junio de 2017, de Frigorissimo Ltda., en la que consta la compra de fabricación de galpón 11 4x14,7 estructura metálica y cierre en pool Panel.
- l) Fotografía simple de Silenciador.
- m) Plano simple y mapa de la Unidad Fiscalizable.
- n) Resolución N°1181, de 07 de septiembre de 1990, que autoriza el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable.

10. Que, el titular en el mismo acto solicitó la reserva de información respecto de los Estados Financieros o Balance Tributario, nombre de funcionarios, y Cédulas de Identidad.

11. Que, esta Superintendencia, de oficio, mantiene la reserva de información sensible tales como aquella contenida en los Estados Financieros, Balances Tributarios, Cédulas de Identidad, correos electrónicos, etc.

12. Que, el titular en el mismo acto, solicitó ser notificado de las resoluciones al correo electrónico [REDACTED]

13. Que, con fecha 23 de septiembre de 2020, el titular presentó un escrito solicitando se reciba la causa a prueba, cuanto a una medición de niveles de ruido que concluiría que el ruido de fondo sí afecta las mediciones y se tenga presente las correcciones que indica al escrito de descargos.

14. Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificado de Vigencia de la Sociedad Molinera Coquimbo S.A., de fecha 09 de septiembre de 2020.
- b) Inscripción de la Constitución de la Sociedad “Molinera Coquimbo S.A.”, de 23 de julio de 2020
- c) Informe Técnico de la Empresa ETFA-Ruidos SpA., de septiembre de 2020.

15. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

16. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de descargos presentado por el titular, con fecha 09 de septiembre de 2020.

**II. NO HA LUGAR** a la solicitud de audiencia previa para entrega de antecedentes y mediciones realizadas por la empresa ETFA Chile SpA., en razón de lo dispuesto en el considerando décimo quinto de esta resolución.

**III. NO HA LUGAR** a la solicitud de reserva de información indicada en el considerando décimo de esta resolución, en razón de lo dispuesto en el considerando décimo primero.

**IV. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes individualizados en la parte considerativa de esta resolución.

**V. TÉNGASE PRESENTE PODER** de don Gonzalo Pérez Cruz, para actuar en representación del titular.

**VI. TÉNGASE PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO** para realizar las notificaciones de resoluciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al titular, a la dirección electrónica [REDACTED]

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MEF

**Correo Electrónico:**

- Gonzalo Pérez Cruz, mandatario del titular, a la dirección electrónica [REDACTED]

**Rol F--2020**